



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA CIVIL**

Expediente N° : 00401-2012-0-0501-JR-CI-01
Demandante : Riveros Mallqui Francisco
Elisa Rodríguez Cuadros
Demandado : Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de
Ayacucho
: Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de
Essalud, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del
Empleo y otros
Materia : Indemnización

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número 64

Ayacucho, 20 de agosto de 2019

VISTOS: En audiencia pública, con informe oral, los recursos de apelación, interpuestos por el Procurador Regional de Ayacucho, el apoderada judicial Jasminy Tania Bernaola Cuadros del Seguro Social de Salud – Essalud, el Director del Programa Sectorial II de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ayacucho y los demandantes Elisa Rodríguez Cuadros y Francisco Riveros Mallqui. Interviene como ponente el señor Juez Superior **BECERRA SUÁREZ.**

I. OBJETO DE APELACIÓN:

Es materia de impugnación la sentencia contenido en la resolución N° 54, de fecha 06 de setiembre de 2018, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Francisco Riveros Mallqui y Elisa Rodríguez Cuadros, en nombre propio y en representación de su menor hija Jaromi Riveros Rodríguez contra el Hospital II Essalud de Huamanga, Hospital Regional de Ayacucho, Dirección Ejecutiva de la Seguridad Social –Essalud y contra la Dirección Regional de Salud, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordena que la demandada HOSPITAL II ESSALUD DE HUAMANGA abone a favor de la menor Jaromi Riveros Rodríguez la suma de TRESCIENTOS MIL SOLES (S/ 300,000.00), por concepto de daño a la persona; y la suma de CIEN MIL SOLES (S/ 100,000.00) a favor de los actores Francisco Riveros Mallqui y Elisa Rodríguez Cuadros, por concepto de daño moral; asimismo se ordena que la demandada HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO abone a favor de la menor Jaromi Riveros Rodríguez la suma de CIEN MIL SOLES (S/ 100,000.00), por concepto de daños a la persona, y la suma de CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00) a favor de los actores



Francisco Riveros Mallqui y Elisa Rodríguez Cuadros, por concepto de daño moral, más los intereses legales generados a partir del día siguiente del evento dañoso que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costas y costos procesales al no haber solicitado. Declarando infundada la demanda presentada por Francisco Riveros Mallqui y Elisa Rodríguez Cuadros, en nombre propio y en representación de su menor hija Jaromi Riveros Rodríguez contra la Dirección Ejecutiva de la Seguridad Social – ESSALUD y la Dirección Regional de Salud, sobre indemnización por daños y perjuicios; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el presente proceso en este extremo.

II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y ARGUMENTOS DEL RECURSO:

2.1 El Procurador Regional de Ayacucho, solicita que declare nula o se revoque la sentencia apelada en todos sus extremos. Como agravios expone lo siguiente:

1. No existe ningún sustento jurídico ni fáctico para que se haya estimado la demanda incoada, tal como se expone en el escrito de la contestación a la demanda pero que no ha sido tomado en ningún aspecto.
2. Existen agravios y perjuicios a la entidad demandada, así como crasos vicios y errores de hecho y de derecho en la sentencia apelada e incluso se ha incurrido en la vulneración, transgresión y violación de las resoluciones judiciales, igualdad, legalidad, derecho de defensa, y demás derechos constitucionales, los principios elementales del Derecho Civil, el Código Procesal Civil y demás normas vigentes también se deben a la indebida y equivocada aplicación de las disposiciones vigentes al caso concreto, así como la existencia de errores y vicios por la aplicación e inaplicación de las normas sustantivas y adjetivas en el proceso civil en curso, en perjuicio de la entidad demandada.
3. Se ha incurrido en errores de hecho y de derecho, en los puntos primero al décimo de la parte considerativa de la apelada, pues la entidad pública Asistencial y su personal asistencial no habría incurrido en ninguna negligencia médica ni mala praxis médica, al contrario fue atendida con todas las precauciones y métodos clínicos y/o médicos permitidos que se utilizan en los casos de atención de urgencias y/o emergencias que el caso de la paciente ameritaban, tampoco se advierte culpa y/o dolo. Además no concurren copulativamente los cuatro presupuestos y/o exigencias procesales para la configuración de la responsabilidad extracontractual.
4. Sobre los puntos décimo al vigésimo de la apelada, ha mencionado fundamentos erróneos y totalmente ilegales que vician de nulidad



absoluta porque objetivamente se debió atribuir la responsabilidad civil extracontractual en forma objetiva a Essalud, pues luego de haber sido intervenida quirúrgicamente en forma deficiente por Essalud fue derivada posteriormente al Hospital Regional de Ayacucho y en total mal estado de salud que incluso se tornó y se convirtió en irreversible por no haber sido atendida adecuada y oportunamente.

5. Los supuestos daños alegados en la presente causa, se habrían originado en hechos fortuitos y/o de fuerza mayor y/o accidentales, y por propia responsabilidad de los actores, porque la misma ya presentaba problemas de salud graves antes de haber sido internada en Essalud- Ayacucho, es decir, no fueron ocasionados por los trabajadores de la entidad demandada, por tanto no existe ninguna responsabilidad de dichas entidades públicas conforme al artículo 1972 del Código Civil, pero que se ha inaplicado en el presente caso.

2.2 La representante legal del Seguro Social de Salud – Essalud, solicita que se revoque la sentencia apelada. Como agravios expone lo siguiente:

1. Referente al décimo tercer considerando de la apelada se incurre en error de hecho y de derecho, pues el A quo encuadra la pretensión dentro de la responsabilidad extracontractual, sin embargo en el séptimo y octavo considerando de la apelada ha señalado que la responsabilidad es contractual, por ende no cabe daño a la persona.
2. El considerando décimo quinto a décimo séptimo, se ha incurrido en error de hecho y de derecho, pues el A quo señala que la pretensión de pago de daño a la persona, se encuentra acreditado y que el mismo tiene amparo legal en el artículo 5 del Código Civil y atribuye a su poderdante haber causado, si conforme lo ha señalado el A quo y lo establecido en la Ley General de Salud, la responsabilidad atribuida a su poderdante es responsabilidad civil de tipo contractual, que comprende el daño emergente, lucro cesante y daño moral conforme a lo dispuesto por los artículos 1321 y 1322 del Código Civil y la responsabilidad extracontractual comprende, el daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral conforme lo prescribe el artículo 1985 del Código Civil.
3. Estando a lo dispuesto en el artículo 1762 del Código Civil, la responsabilidad se limitará a los casos en que existe dolo o culpa inexcusable, hecho que no ocurrió en el presente caso pues al no contar con médico cirujano de retén en el establecimiento de salud de su poderdante y atendiendo al estado de salud de la paciente, se optó por derivar al Hospital Regional de Ayacucho, y que bajo la Ley de Emergencia dicho hospital no podía rehusarse, además que el hecho de que no se haya llenado correctamente la hoja de referencia, no afectaba la atención de la citada menor, en consecuencia el citado Hospital Regional de Ayacucho, ha incurrido en dolo.



2.3 El representante legal de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ayacucho, solicita que se declare la nulidad en el extremo que ordena a la demandada Hospital Regional de Ayacucho, abone a favor de la menor la suma de Cien Mil Soles, por conceptos de daño a la persona y la suma de cincuenta mil soles a favor de los demandantes por concepto de daño moral, más intereses generados. Como agravios expone lo siguiente:

1. La apreciación en el décimo tercer fundamento de la apelada es subjetiva al fundamentar que es responsabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, al no haber intervenido quirúrgicamente y oportunamente a la paciente, el cual podría haber mejorado su estado de salud, cabe señalar que el Hospital Regional de Ayacucho, tiene el nivel II-2, en ese sentido no puede realizar estas intervenciones por ser de mayor complejidad, aunado a ello la entidad derivante no realizó la referencia de manera correcta.
2. Estando al fundamento décimo cuarto, el Hospital Regional de Ayacucho, no tiene ninguna responsabilidad vicaria ni solidaria, con los hechos que se le atribuye, el hospital no contaba con un especialista para su atención de estos casos, por lo que resultaba subjetivo mencionar que si la paciente hubiese sido intervenida, hubiese tenido mejor diagnóstico.

2.4 Los demandantes Elisa Rodríguez Cuadros y Francisco Riveros Mallqui, solicitan que se revoque la sentencia apelada en el extremo del quantum indemnizatorio. Como agravios expone lo siguiente:

1. Teniendo la magnitud del daño a la persona al consentir un monto inferior al monto demandado, equivaldría a una falta de apreciación del daño en su real dimensión. En ese contexto, el A quo al fallar en la presente causa con el monto indemnizatorio por daño a la persona reconociendo S/. 400,000.00 se incurre en error de hecho.
2. En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por concepto de daño moral, el cuadro dramático que atraviesa la menor no se agota en la grave afectación a su integridad y salud, es un hecho que ha destruido la constitución de una familia, a la cual le ha generado un daño patrimonial y moral a consecuencia de la omisión de la atención oportuna.



III.- OBJETO EN CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones recursivas corresponde, en primer término, determinar si la resolución impugnada debe ser declarada nula, por cuanto la A quo no habría realizado ningún sustento jurídico ni fáctico para que se estime la demanda y no se ha tomado en ningún aspecto de contestación del Hospital Regional, en caso de ser desestimada esta pretensión, verificar si debe ser revocada, por cuanto se ha incurrido en error de hecho y de derecho.

IV. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO

§.1 Cuestiones recursivas

4.1 La decisión del Juez *Ad quem*, está sometida a la observancia, entre otros, de tres principios procesales fundamentales en materia recursiva. El primero, **el de limitación**¹, cuyo contenido normativo expresa que el tribunal solamente está legitimado para pronunciarse sobre el extremo impugnado. El segundo, **el de congruencia recursal**², que garantiza un pronunciamiento acorde con lo establecido por el impugnante en su recurso de apelación; es decir, que absuelva todos los agravios propuestos oportunamente. El tercero, **el de prohibición de reforma en peor**³, que veda la modificación de la resolución impugnada en perjuicio del apelante.

§.2 Respecto a la indemnización por daños y perjuicios

4.2. Con relación a la indemnización por daños y perjuicios debe tenerse en cuenta que esta es una institución concebida como el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); como toda entidad jurídica la responsabilidad civil tiene sus elementos, o partes integrantes respecto de las cuales debe basarse su análisis; las mismas son las siguientes: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

V.- ANÁLISIS DEL OBJETO EN CONTROVERSIA:

§ 1 Con relación a los agravios del Procurador Regional de Ayacucho.

¹ Según el Tribunal Constitucional [EXP. N.º 0597 5-2008-PHC/TC. F.j 5], "El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculcado mas allá de los términos de la impugnación.

² Entendido como «encaje o ensamble entre lo impugnado y la resolución, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial» Casación 413-2014-Lambayeque

³ Artículo 370 del Código Procesal Civil



§ 1.1 Sobre la pretensión nulificante

- 5.1. Dada la naturaleza de la pretensión impugnatoria, en primer lugar corresponde verificar si los vicios procesales alegados, en realidad, se han producido y, luego, a tenor del contenido del recurso, constatar si son trascendentes; es decir que, en caso de que no se hubiesen producido, la inferencia jurisdiccional hubiera sido distinta.
- 5.2. El **primer agravio**, alega que no existe ningún sustento jurídico ni fáctico para que se haya estimado la demanda incoada, tal como se expone en el escrito de la contestación a la demanda, pero que no ha sido tomado en ningún aspecto. Este agravio es infundado toda vez que el impugnante no describe de manera concreta y precisa la infracción procesal que el *A quo* habría cometido; por el contrario, las alegaciones que realiza constituyen meras disconformidades que, en modo alguno pueden ser asumidos como auténticos agravios [en tanto no constituyen crítica concreta y razonada del porqué se ha violado una garantía procesal]. En otras palabras, se trata de un agravio inoperante.
- 5.3. El **segundo agravio** señala que existen agravios y perjuicios a la entidad demandada, así como crasos vicios y errores de hecho y de derecho en la sentencia apelada e incluso se ha incurrido en la vulneración, transgresión y violación de las resoluciones judiciales, igualdad, legalidad, derecho de defensa, y demás derechos constitucionales, los principios elementales del Derecho Civil, el Código Procesal Civil. Al respecto, las indicadas alegaciones, en la medida que son generalidades, mas no concreciones, no constituyen expresión de un auténtico agravio. Por tanto, en puridad, constituyen agravios tanto inoperantes [no identifica el razonamiento concreto puesto en cuestión, como tampoco resalta la forma cómo el A quo habría cometido las infracciones a las garantías procesales que alega], como insuficientes [no presenta argumentos tendientes a demostrar las infracciones procesales que alega].

§ 1.2 Sobre la pretensión revocatoria

- 5.4. El **tercer y cuarto agravio**, en concreto señala que se ha incurrido en errores de hecho y de derecho, en los puntos primero al vigésimo de la parte considerativa de la apelada, pues la Entidad Pública Asistencial y su personal asistencial no habría incurrido en ninguna negligencia médica ni mala praxis médica, al contrario fue atendida con todas las precauciones y métodos clínicos y/o médicos permitidos que se utilizan en los casos de atención de urgencias y/o emergencias que el caso de la paciente ameritaban, tampoco se advierte culpa y/o dolo. Además no concurren copulativamente los cuatro presupuestos para la configuración de la Responsabilidad Extracontractual.
- 5.5. Al respecto, el agravio expuesto, no identifica el razonamiento concreto que este tribunal debe analizar y, de ser el caso, corregirlo a la luz del argumento recursivo. Por tanto, bajo la forma de cómo viene propuesto el argumento, el cuestionamiento no constituye una crítica concreta y razonada que demuestre que el razonamiento del *A quo* infringe alguna



garantía procesal. Es decir, se trata de un agravio inoperante. Por tanto, corresponde ser desestimado.

5.6. El **quinto agravio**, señala que los supuestos daños alegados en la presente causa, se habrían originado en hechos fortuitos y/o de fuerza mayor y por propia responsabilidad de los actores, porque la misma ya presentaba problemas de salud graves antes de haber sido internada en Essalud- Ayacucho, por tanto –alega– que no existe ninguna responsabilidad de dichas entidades públicas conforme al artículo 1972 del Código Civil, pero que se ha inaplicado en el presente caso. Al respecto, el recurrente no formula una crítica concreta y razonada que demuestre racionalmente cómo es que el juez se ha equivocado; puesto que el impugnante, en lugar de expresar disidencias o disconformidades, debe, en primer lugar, precisar el error del juez y, luego, proponer el razonamiento que a su juicio es el correcto; a fin de que el Tribunal determine si los argumentos de corrección deben ser o no acogidos. Siendo así, es infundado este extremo del recurso.

§ 2 Con relación a los agravios de la apoderada judicial del Seguro Social de Salud – Essalud.

5.7. La recurrente solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundada la demanda; por lo que, tratándose de una pretensión revocatoria, la causa de pedir tiene que referirse a errores de hecho o de derecho, mas no en infracciones procesales. Por tanto, en el caso, más allá del error en la denominación del agravio, lo que este tribunal analizará es si la crítica concreta al razonamiento jurisdiccional desarrolla argumentos materiales para estimar razonablemente que el *A quo* ha incurrido en errores ya sea en la valoración de la prueba (construcción de premisas fácticas) o en la selección de la norma aplicable al caso (premisa normativa); puesto que la finalidad del recurso planteado es la corrección racional de la decisión, en el sentido de que se declare infundada la demanda.

5.8. El **primer agravio**, alega que en el tercer considerando de la apelada se incurre en error de hecho y de derecho, pues el *A quo* encuadra la pretensión dentro de la responsabilidad extracontractual, sin embargo en el séptimo y octavo considerando de la apelada ha señalado que la responsabilidad es contractual, por ende no cabe daño a la persona. Al respecto, más allá que claramente no constituye una auténtica causa para pedir revocación, puesto que denuncia un problema de motivación interna [contradicción de enunciados], se advierte que el razonamiento jurisdiccional es coherente con los demás fundamentos de la sentencia apelada, pues de la revisión integral del considerando octavo, concluye que en nuestro país con la promulgación de la Ley General de Salud, se precisó que los profesionales técnicos y auxiliares de la salud son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente o imperito de sus actividades (responsabilidad subjetiva) mientras que en los establecimientos de salud es de responsabilidad objetiva. Por tanto, el agravio es infundado.



5.9. El **segundo y tercer agravio** alegan que en el considerando décimo quinto a décimo séptimo, se ha incurrido en error de hecho y de derecho **pues la responsabilidad atribuida a su poderdante es responsabilidad civil de tipo contractual**, que comprende el daño emergente, lucro cesante y daño moral conforme a lo dispuesto por los artículos 1321 y 1322 del Código Civil y la responsabilidad extracontractual comprende, el daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral. Asimismo, alega que, **estando a lo dispuesto en el artículo 1762 del Código Civil, la responsabilidad se limitará a los casos en que existe dolo o culpa inexcusable, hecho que no ocurrió en el presente caso y atendiendo al estado de salud de la paciente, se optó por derivar al Hospital Regional de Ayacucho**, y que bajo la Ley de Emergencia dicho hospital no podía rehusarse, además que el hecho de que no se haya llenado correctamente la hoja de referencia, no afectaba la atención de la citada menor, en consecuencia el citado Hospital Regional de Ayacucho, ha incurrido en dolo.

5.10. El indicado agravio denuncia tanto una errónea interpretación (error de derecho) de las normas que conforman la premisa jurídica de la decisión, como también un error de hecho. Sin embargo, el impugnante, en lo que corresponde al error jurídico que imputa al *A quo* no precisar **cómo es que éste se ha equivocado en la construcción del juicio jurídico**; puesto que **no señala si**, en la interpretación de la disposición normativa, **extrae de la misma un sentido jurídico del que carece, asigna efectos contrarios a su real contenido o determina alcances que no posee**. De igual modo, en lo atinente al error de hecho, no describe el mismo, dado que no señala si el Juez ha cercenado o tergiversado el contenido de la prueba [dice lo que el contenido probatorio no señala] o ha razonado de manera contraria a las leyes de la lógica, el conocimiento científico o las máximas de la experiencia. Por tanto, el agravio es infundado.

§ 3 Respecto a los agravios del Director del Programa Sectorial II de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ayacucho

5.11. El **primer y segundo agravios** alegan que la valoración probatoria contenida en el décimo tercer fundamento de la apelada es subjetiva. En efecto alega que “sostener que el Hospital Regional de Ayacucho es responsable al no haber intervenido quirúrgicamente y de modo oportuno a la paciente, constituye un error, toda vez que el Hospital tiene el nivel II-2 y, por tanto, no es posible realizar estas intervenciones de mayor complejidad y, además, la entidad que derivó a la paciente, no realizó la referencia de manera correcta. En tal sentido, señala que el Hospital Regional de Ayacucho, no tiene ninguna responsabilidad vicaria ni solidaria, con los hechos que se le atribuye. Concluye, arguyendo que el hospital no contaba con un especialista para la atención de este tipo de casos; por lo que, sostiene que **resulta subjetivo mencionar que si la paciente hubiese sido intervenida, hubiese tenido mejor diagnóstico**.

5.12. El impugnante considera que la afirmación del *A quo*, en el sentido de que **si la paciente hubiese sido intervenida, hubiera tenido un mejor diagnóstico, constituye una valoración subjetiva**; es decir, **que no**



tendría respaldo objetivo. Sin embargo, la indicada premisa si tiene respaldo objetivo en el contenido de la prueba actuada; en otras palabras, es concreción de la valoración efectuada por el Juez. En realidad, lo que el apelante intenta es justificar la decisión de no realizar la intervención quirúrgica a la paciente. Por tanto, si el agravio gira en torno a este extremo, debe demostrar que desde la perspectiva normativa, el Hospital Regional de Ayacucho no tenía ningún deber jurídico para realizar la indicada intervención y, además debe resaltar cómo es que tal afirmación ha sido demostrada en el caso, a fin de que este tribunal analice el razonamiento probatorio del *A quo*. Sin embargo, en el caso, el impugnante, no da cuenta de la prueba actuada que respalde lo que alega, en el sentido de demuestre que, en efecto, el Hospital Regional de Ayacucho no estaba obligada a realizar la intervención quirúrgica, a fin de realizar la corrección racional del razonamiento judicial puesto en cuestión. Por tanto, el agravio es insuficiente para ser considerado como fundado..

§ 4 Respuesta a los agravios de los demandantes Elisa Rodríguez Cuadros y Francisco Riveros Mallqui

- 5.13.** El **primer y segundo agravio** alegan que teniendo la magnitud del daño a la persona, al consentir un monto inferior al monto demandado, equivaldría a una falta de apreciación del daño en su real dimensión. En ese contexto, el *A quo*, al fallar en la presente causa, con el monto indemnizatorio por daño a la persona reconociendo S/. 400,000.00 se incurre en error de hecho. Por otro lado, en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por concepto de daño moral, el cuadro dramático que atraviesa la menor no se agota en la grave afectación a su integridad y salud, es un hecho que ha destruido la constitución de una familia, a la cual le ha generado un daño patrimonial y moral a consecuencia de la omisión de la atención oportuna.
- 5.14.** Los recurrentes, si bien es cierto cuestionan el monto indemnizatorio establecido, no indican por qué, desde la óptica probatoria, constituye un error fáctico en el proceso de valoración; es decir, no desarrollan una crítica concreta y razonada de por qué el razonamiento es erróneo. Por el contrario, se limitan a expresar disidencias o discrepancias con el resultado valorativo, cuando han debido, por un lado, resaltar la prueba que considera erróneamente valorada y, por otro, demostrar sobre la base jurídica [ley, doctrina o jurisprudencia] por qué el monto establecido por el *A quo* no es el que corresponde. Por tanto, como no demuestras las razones para reformar la recurrida, en el sentido de que debe incrementarse el monto indemnizatorio, corresponde declarar infundado el recurso.
- 5.15.** En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y, por ende, confirmar la resolución apelada.



VI. DECISIÓN:

La Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **RESUELVE:**

1. **Declarar INFUNDADOS** los recursos de apelación, interpuestos por el Procurador Regional de Ayacucho Encargado de la Defensa de los Derechos e Intereses del Estado, el apoderada judicial Jasminy Tania Bernaola Cuadros del Seguro Social de Salud – Essalud, el Director del Programa Sectorial II de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ayacucho y los demandantes Elisa Rodríguez Cuadros y Francisco Riveros Mallqui.
2. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia contenido en la resolución N° 54 de fecha 06 de setiembre de 2018, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Francisco Riveros Mallqui y Elisa Rodríguez Cuadros, en nombre propio y en representación de sus menor hija Jaromi Riveros Rodríguez contra el Hospital II Essalud de Huamanga, Hospital Regional de Ayacucho, Dirección Ejecutiva de la Seguridad Social –Essalud y contra la Dirección Regional de Salud, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordena que la demandada HOSPITAL II ESSALUD DE HUAMANGA abone a favor de la menor Jaromi Riveros Rodríguez la suma de TRESCIENTOS MIL SOLES (S/ 300,000.00), por concepto de daño a la persona; y la suma de CIENTO MIL SOLES (S/ 100,000.00) a favor de los actores Francisco Riveros Mallqui y Elisa Rodríguez Cuadros, por concepto de daño moral; asimismo se ordena que la demandada HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO abone a favor de la menor Jaromi Riveros Rodríguez la suma de CIENTO MIL SOLES (S/ 100,000.00), por concepto de daños a la persona, y la suma de CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50,000.00) a favor de los actores Francisco Riveros Mallqui y Elisa Rodríguez Cuadros, por concepto de daño moral, más los intereses legales generados a partir del día siguiente del evento dañoso que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costas y costos procesales al no haber solicitado. Declarando infundada la demanda presentada por Francisco Riveros Mallqui y Elisa Rodríguez Cuadros, en nombre propio y en representación de su menor hija Jaromi Riveros Rodríguez contra la Dirección Ejecutiva de la Seguridad Social – ESSALUD y la Dirección Regional de Salud, sobre indemnización por daños y perjuicios; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el presente proceso en este extremo.
3. **Notifíquese y devuélvase.**

SS.-

PRADO PRADO.-

BECERRA SUÁREZ (Ponente).-

PALOMINO PÉREZ.-